SCJ-PS-26-0932
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028 (2025-R0913143)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por [redacted]; a través de sus abogados [redacted], [redacted] y Fausto Jr. Calderón.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no constituyó abogado.

Contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00049 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en parte el Recurso de Apelación, interpuesto por la

SCJ-PS-26-0932
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028 (2025-R0913143)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

> señora [redacted], mediante acto núm. 976/2021 de fecha siete del mes de octubre del año dos mil veintiunos (07/10/2021) instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia REVOCA la sentencia y acoge la demanda condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora [redacted], como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados, en su propiedad y sus ajuares. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Rafaelito Encarnación D´ Óleo y el Lic. [redacted], quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad o mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 691/2025, instrumentado el 1.° de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0932
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028 (2025-R0913143)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], a raíz de un incendio suscitado en fecha 4 de diciembre de 2019, que provocó la pérdida total del inmueble de su propiedad y los ajuares que allí guarnecían, en contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** mediante sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00030 de fecha 15 de junio de 2021, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña rechazó la citada demanda por insuficiencia probatoria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante y decidida conforme a la sentencia civil núm. 0319-2022-ECIV-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de diciembre de 2022, la cual confirmó el fallo refutado.

SCJ-PS-26-0932
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028 (2025-R0913143)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

3) Asimismo, se advierte que: **d)** La recurrente impugnó en casación dicha decisión, y mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-23-2550 de fecha 27 de noviembre de 2023, esta Sala casó en su totalidad la decisión, y remitió a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **e)** que apoderada del indicado recurso la corte de envió, dictó el fallo ahora objeto de casación, revocó la decisión, acogió parcialmente la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00 a favor de [redacted].

4) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0932
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028 (2025-R0913143)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia

5) Al tratarse la contestación que nos ocupa de una segunda casación, es preciso examinar con antelación la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 2-23, establece lo que a continuación se transcribe: "…1) La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

6) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2550 de fecha 27 de noviembre de 2023, se verifica que el motivo de la casación dispuesta por esta Primera Sala consistió en la falta de motivo esgrimidos por la corte *a quo,* a los fines de confirmar el rechazo de la demanda en responsabilidad civil, argumentado en esa oportunidad que la recurrente le había sido suspendido el servicio eléctrico, por tanto, al momento del siniestro la energía eléctrica que alimentaba la propiedad no era una conexión autorizada. Sin embargo, en ocasión de este segundo recurso, la parte recurrente arguye desnaturalización de la prueba y falta de motivos con relación a los medios probatorios valorados por la jurisdicción de envió que dieron lugar a retener la responsabilidad civil de Edesur, dentro del cual resalta la certificación del Cuerpo de Bombero, institución que carece de pericia técnica para determinar los sucesos derivados del

SCJ-PS-26-0932
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028 (2025-R0913143)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

fluido eléctrico; además alude errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil, aspectos que suponen puntos de derechos distintos a los juzgados en la primera decisión, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa,

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En la contestación que nos ocupa, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 691/2025, instrumentado el 1.° de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien indicó haber realizado un único traslado a la "av. Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, suite 230, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional", lugar donde se encuentra el estudio profesional del Dr. [redacted] y el Lcdo. Lohengrim [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales de [redacted], y una vez allí habló de manera personal con "[redacted]", quien dijo ser empleada.

SCJ-PS-26-0932
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028 (2025-R0913143)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) De la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el estudio profesional del Dr. [redacted] y el Lcdo. Lohengrim [redacted], quienes aparecen como abogado constituido de [redacted] ante la corte *a qua*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio de la recurrida en esta dirección.

9) Cabe destacar que el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que una vez iniciado un nuevo proceso la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal como dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se requiere una nueva constitución de abogado para cada proceso o jurisdicción, puesto que los

abogados que representaron a una parte en una instancia o proceso anterior no tienen que ser necesariamente los mismos que le representen nueva vez[1].

10) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida en su domicilio, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la aplicación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la ineficacia del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que

[1] SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00049 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SCJ-PS-26-0932
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028 (2025-R0913143)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*